

Magistrado Ponente: Marcos Román Guío Fonseca

Número de Radicación: 13001310300820140011801

Tipo de Decisión: Confirma sentencia

Fecha de la Decisión: 21 de abril de 2021.

Clase y/o subclase de proceso: Verbal - Responsabilidad Civil Contractual

RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL/ En esta clase de responsabilidad, las obligaciones y prestaciones deben desentrañarse del contrato mismo, esto por cuanto el contrato es ley para las partes conforme lo prevé el artículo 1602 del Código Civil, pero claro, para derivar responsabilidad es necesario verificar el grado de culpa dentro del trípede previsto en los artículos 63 y 1604 del Código Civil.

CONTRATO DE SEGURO/ Definición jurisprudencial.

LLAMAMIENTO EN GARANTIA/ Ante la no prosperidad de las pretensiones no era necesario entrar a dilucidar la relación entre la demandada y la llamada en garantía.

FUENTE FORMAL/ Artículos 63, 1602 y 1604 del Código Civil.

FUENTE JURISPRUDENCIAL/ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil. Sentencia del 24 de enero de 1994, Sentencias T-086 de 2012, T-196 de 2007, T-152 de 2006 y T-171 de 2003, CSJ SC5885-2016

Proceso: Responsabilidad civil contractual.
Demandante: Nancy Oyaga López y otros.
Demandado: Seguros Generales Suramericana S.A y otros.
Rad: 13001310300820140011801

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA CIVIL - FAMILIA

Magistrado Sustanciador

MARCOS ROMÁN GUÍO FONSECA

Cartagena de Indias D.C. y T., veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021).

(Proyecto discutido y aprobado en sesión de 20 de abril de 2021)

Radicación Única: 13001310300820140011801

Se entra a resolver el recurso de apelación formulado contra la sentencia proferida el 1º de agosto de 2019, por el JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, dentro del proceso de ALBA JUDITH OYAGA LÓPEZ, NANCY ESTHER OYAGA LÓPEZ y GIOVANNI MENALDO contra SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

ANTECEDENTES

1. NANCY ESTHER OYAGA LÓPEZ y GIOVANNI MENALDO, a través de su apoderada general y por conducto de apoderado judicial, promovieron proceso de responsabilidad contractual contra SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A, con llamamiento en garantía de ASOCIACIÓN DE COPROPIETARIOS DEL EDIFICIO CALAMARI 32, AXA SEGUROS COLPATRIA S.A., solicitando, en síntesis, que se declare a los demandados civilmente responsables por los perjuicios materiales y morales ocasionados por el incumplimiento del contrato celebrado por las partes.

Como soporte fáctico de las pretensiones, se compendia:

a) El inmueble identificado con el FMI 060-5694 y referencia catastral 13001010100250257903, es de propiedad de Giovanni Menaldo y Nancy

Proceso: Responsabilidad civil contractual.
Demandante: Nancy Oyaga López y otros.
Demandado: Seguros Generales Suramericana S.A y otros.
Rad: 13001310300820140011801

Esther Oyaga López, quienes otorgaron poder general de representación a Alba Judith Oyaga López, la cual administraba y ocupada dicho inmueble junto con sus familiares.

b) Nancy Esther Oyaga López tomó una póliza de seguro de hogar con SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., con el fin de asegurar el inmueble de su propiedad, bajo la póliza 5873746-1, cuyo asegurado y beneficiario es la misma tomadora.

c) El valor asegurado fue de \$250.000.000oo, y la misma se encontraba vigente para la fecha de ocurrencia del siniestro, comprendida entre el 29 de agosto de 2011 hasta el 29 de agosto de 2012.

d) El 20 de mayo de 2012, siendo aproximadamente las 4:30 am, mientras caía un aguacero en la ciudad, se presentaron filtraciones abundantes de agua a través de la azotea del edificio, lo que conllevó a que se desplomará casi todo el cielo raso del apartamento, lo que consecuentemente produjo la inundación del mismo y el deterioro de los muebles y enseres que se encontraban dentro del inmueble, además de la planta física de dicho apartamento.

e) Desde el 20 de abril de 2012, el apartamento se encontraba arrendado a Carlos Alberto Montoya Arango, por \$3'500.000, contrato que debía ejecutarse a partir del 1 de junio de 2012, y por el término de 1 año, arriendo que dejó de percibir durante por lo menos 12 meses.

f) La administradora del inmueble debió trasladarse a otro lugar de habitación por el temor que tenía que se cayera el techo, pagando un canon mensual de \$3.000.000 durante 8 meses.

g) Para la fecha de la ocurrencia del siniestro, la póliza No. 5873746-1, se encontraba vigente, y los daños correspondían a la cobertura y

Proceso: Responsabilidad civil contractual.
Demandante: Nancy Oyaga López y otros.
Demandado: Seguros Generales Suramericana S.A y otros.
Rad: 13001310300820140011801

siendo reportados a la aseguradora en los días siguientes a la ocurrencia del misma.

2. Una vez notificados, los demandados procedieron a contestar la demanda:

2.1. SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.: a través de vocero judicial, se opone a todas y cada una de las pretensiones, señalando que no existe responsabilidad de ningún tipo de la sociedad con relación a los hechos y apreciaciones personales del apoderado de la parte demandante; a su vez, solicita sea absuelta en sentencia que haga tránsito a cosa juzgada, básicamente porque el reclamó no es objeto de cobertura por la póliza No. 5873746-1 y sus condiciones generales.

Así mismo, propone las excepciones de: i) prescripción de la acción emanada del contrato de seguro, ii) inexistencia del supuesto siniestro e inexistencia de la obligación de indemnizar, iii) falta de legitimación en la causa por activa de la parte demandante y falta de legitimación en la causa por pasiva de Seguros Generales Suramericana S.A., iv) cobro a la demandada de lo no debido, cobro de sumas y conceptos no cubiertos en la póliza de seguros no. 5873746-1, v) compensación y nulidad relativa del contrato en que se fundamenta la acción.

Así mismo, llamó en garantía a la ASOCIACIÓN DE COPROPIETARIOS DEL EDIFICIO CALAMARI 32, solicitando como pretensión principal que sea condenada individualmente al pago de todos los perjuicios causados a la actora, y de manera subsidiaria, se pague a SURAMERICANA las sumas de dinero que tenga que pagar como consecuencia del fallo; llamamiento que fue admitido por auto de 11 de diciembre de 2015.

2.2. ASOCIACIÓN DE COPROPIETARIOS DEL EDIFICIO CALAMARI 32: se opone tanto a las pretensiones del llamamiento en garantía como a las principales, aduciendo que la inundación que se presentó obedeció a un hecho de la naturaleza, no existiendo culpa o dolo

Proceso: Responsabilidad civil contractual.
Demandante: Nancy Oyaga López y otros.
Demandado: Seguros Generales Suramericana S.A y otros.
Rad: 13001310300820140011801

de la Asociación, ya que ha efectuado el arreglo periódico de la azotea. A su vez, propone las excepciones de fondo de i) cosa juzgada/prejudicialidad, diciendo que actualmente cursa un proceso de responsabilidad contra la Asociación en otro juzgado, ii) improcedencia de la *acumulatio lucri cum damnum*, frente a la existencia de los dos procesos, iii) falta de requisito de procedibilidad frente a los hechos 9 y 11, iv) fuerza mayor, debido a que el aguacero que cayó el 20 de mayo de 2012 fue muy fuerte y torrencial, v) ausencia de culpa, debido a que la Asociación a obrado con diligencia impermeabilizando y efectuando mantenimiento a la azotea; vi) inexistencia del nexo causal y, vii) falta de legitimación activa; culpa de la víctima.

Así mismo, la llamada en garantía llamó a AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., conforme a la póliza de seguro multirriesgo 808, siendo admitido por auto de 26 de agosto de 2016.

EL FALLO DE INSTANCIA

Mediante sentencia escrita del 1 de agosto de 2019, adicionada el 9 de septiembre de 2019, la Juez de primera instancia declaró probada la excepción de mérito denominada inexistencia de la obligación a indemnizar propuesta por la demandada, en consecuencia, negó las pretensiones de los actores; así mismo, negó la condena por temeridad contra SEGUROS GENERALES SURAMERICANA.

En lo cardinal, advirtió que, se aportó la póliza de seguro N° 5873746-1, denominada '*seguro de hogar*', en la que, Nancy Esther Oyaga López aparece como tomadora, asegurada y beneficiaria, lo que indica que sería la única persona legitimada para ejercitar las acciones derivadas del contrato con independencia del dominio.

Dice, que está demostrado el suceso acaecido el 20 de mayo de 2012 en el apartamento 17 A del Edificio Calamar 32, configurando el siniestro previsto expresamente en la póliza en el punto 1.6, provocado

Proceso: Responsabilidad civil contractual.
Demandante: Nancy Oyaga López y otros.
Demandado: Seguros Generales Suramericana S.A y otros.
Rad: 13001310300820140011801

por razones súbitas, imprevistas y accidentales, atendiendo las declaraciones de Alba Oyaga y María Soledad Naar Char, exadministradora de la copropiedad, y la certificación expedida por el Cuerpo de Bomberos de Cartagena de Indias (fl. 48) y, el certificado del IDEAM, que prueban la lluvia torrencial y las filtraciones de agua en el apartamento asegurado causando desprendimiento del cielo raso y daños en muebles y enseres.

Que esos mismo deponentes, así como Jorge Akel Moreno y el ingeniero Juan Roca Bustamante, dan cuenta que el techo o azotea del edificio fue impermeabilizado el año anterior a la ocurrencia del suceso, que el trabajo fue efectivamente realizado con garantía, pagado en su totalidad y recibido a satisfacción, así que, la filtración no se produjo por defectos de la impermeabilización del techo, pues de haber sido así el caudal de agua se reduce a goteras y no a la cantidad que ingreso el día 20 de mayo de 2012.

Asimismo, determinó que la parte demandante incumplió la carga de la prueba de cuantificar los daños en el apartamento y de muebles y enseres según lo impone el artículo 1077 del Código de Comercio.

LA APELACIÓN

1. Mediante proveído de 18 de enero de 2021 fue admitido el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y la llamada en garantía, atendiendo lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, por medio del cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Proceso: Responsabilidad civil contractual.
Demandante: Nancy Oyaga López y otros.
Demandado: Seguros Generales Suramericana S.A y otros.
Rad: 13001310300820140011801

En virtud de lo anterior, se otorgó el término de 5 días a los partes para sustentar su recurso, así que, atendiendo los reparos formulados ante el *a quo*, se sintetizan así:

1.1 Parte actora:

a. El juez desconoció la Póliza No. 5873746 – 1, de manera puntual en la cláusula 2.8 de la SECCION I “Cobertura y exclusiones generales”, la cual se denomina PÉRDIDA DE INGRESOS POR ARRENDAMIENTO, y cuyos requisitos son: i) que el asegurado sea propietario de la vivienda asegurada, ii) que no habite en ella, iii) que la tenga arrendada permanentemente y, iv) que la vivienda sufra daños y pérdidas materiales por un evento amparado bajo la presente póliza.

El acervo probatorio arrimado al expediente, se constata que el asegurado, es decir la señora NANCY OYAGA LOPEZ era la propietaria del inmueble, y que no vivía en la vivienda al momento del siniestro, los daños que sufrió la vivienda se encontraban amparados en la póliza, exactamente en la cláusula 1.6; por lo que, solamente faltaría un presupuesto de los exigidos por la cláusula 2.8, que se refiere a que la vivienda debe estar arrendada permanentemente, pero que en el caso, obra un contrato de arrendamiento suscrito entre ALBA OYAGA LOPEZ en calidad de arrendadora y CARLOS ALBERTO MONTOYA ARANGO, en calidad de arrendatario, en el cual se había estipulado como fecha de inicio el día 20 de abril de 2012, y no se pudo ejecutar debido a la ocurrencia intempestiva del siniestro, unos días antes.

b. Que si bien el inmueble no se encontraba bajo la tenencia del señor MONTOYA ARANGO al momento de la ocurrencia del siniestro, no es menos cierto que el contrato ya existía y tenía plena validez, motivo por el que debió hacerse la valoración probatoria, estableciendo con base en éste, el perjuicio cuyo amparo contrae la cláusula 2.8 arriba citada.

Proceso: Responsabilidad civil contractual.
Demandante: Nancy Oyaga López y otros.
Demandado: Seguros Generales Suramericana S.A y otros.
Rad: 13001310300820140011801

c. En la misma cláusula se dispone que para efectos de este amparo se establece un sub límite máximo del 1% mensual del valor asegurado de la vivienda, con un máximo de 6 meses por vigencia anual. Teniendo en cuenta que para el caso concreto el valor asegurado del inmueble es de \$250.000.000, el sub límite máximo estipulado equivaldría a \$2.500.000, para un total de \$15.000.000.

Los demás planteamientos de la sustentación, relativos al principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal y la conducta procesal del apoderado de la demandada SEGUROS GENERALES SURAMERICANA, no fueron incluidos como reparos ante el juez de primera instancia.

1.2. ASOCIACION DE COPROPIETARIOS DE CALAMARI 32:

a. Deber de pronunciarse sobre existencia de temeridad de la llamante en garantía aun cuando la sentencia no sea condenatoria, ya que los artículos 78, 79, 280 y 287 del Código General del Proceso estipulan que es deber de los jueces definir la conducta temeraria en la sentencia, aunque esta no sea condenatoria.

b. Indebida aplicación y errónea interpretación de las normas en que supuestamente se fundó el llamamiento en garantía, en este caso, del artículo 57 del Código de Procedimiento Civil que estipula que, quien tenga derecho legal o contractual de exigir a un tercero el pago de una indemnización está facultado para llamar en garantía, en este caso, la Asociación de Copropietarios del Edificio de Camalari 32 no tenía relación contractual con el demandado, por lo tanto, el llamamiento en garantía les resulta temerario.

Proceso: Responsabilidad civil contractual.
Demandante: Nancy Oyaga López y otros.
Demandado: Seguros Generales Suramericana S.A y otros.
Rad: 13001310300820140011801

c. La demanda de llamamiento en garantía por ser temeraria causó perjuicios a la ASOCIACIÓN DE COPROPIETARIOS DEL EDIFICIO DE CAMALARI 32, generándole un doble desgaste: que han sufrido perjuicios consistentes en el daño emergente consolidado y futuro por los honorarios de los abogados que han sufragado por el llamamiento en garantía infundado.

CONSIDERACIONES

1. Como basilar, la Sala parte por decir, que están dados los presupuestos procesales, necesarios para tomar una decisión de fondo, los que fueron estudiados *in extenso* por la jueza de instancia, así que por brevedad los damos por reproducidos.

De igual manera, acorde con el principio de congruencia previsto en el artículo 328 del Código General del Proceso, la apelación se sujetará de manera irrestricta a los reparos concretos presentados por la parte demandante y la llamada en garantía.

2. Desde esta perspectiva, el único cargo frontal de la parte actora contra el fallo, se perfila a reprochar la interpretación que se hiciera frente al contenido y alcance del contrato de seguro, en cuanto a la cobertura, debido a que omitió reconocer la existencia del contrato de arrendamiento que estaba por ejecutarse.

Así las cosas, cuando de responsabilidad contractual se trata, las obligaciones y prestaciones deben desentrañarse del contrato mismo, esto por cuanto el contrato es ley para las partes conforme lo prevé el artículo 1602 del Código Civil, que no es nada distinto al desenvolvimiento del principio *res inter alios acta*, pero claro, para derivar responsabilidad es necesario verificar el grado de culpa dentro del trípede previsto en los artículos 63 y 1604 del Código Civil.

Proceso: Responsabilidad civil contractual.
Demandante: Nancy Oyaga López y otros.
Demandado: Seguros Generales Suramericana S.A y otros.
Rad: 13001310300820140011801

El contrato de seguro ha sido definido de antaño por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia como aquel “*en virtud del cual una persona -el asegurador- se obliga a cambio de una prestación pecuniaria cierta que se denomina “prima”, dentro de los límites pactados y ante la ocurrencia de un acontecimiento incierto cuyo riesgo ha sido objeto de cobertura, a indemnizar al “asegurado” los daños sufridos o, dado el caso, a satisfacer un capital o una renta (...)*”¹. Y por vía jurisprudencial² se ha afirmado, que se trata de un contrato regido por una buena fe especial, al que las partes se sujetan con lealtad y honestidad, tal como lo refirió la Corte Constitucional hace algunos años en la sentencia C-232 de 1997, en la que expuso:

“aseverar que el contrato de seguro es uberrimae bona fidei contractus, significa sostener que en él no bastan simplemente la diligencia, el decoro y la honestidad comúnmente requeridos en todos los contratos, sino que exige que estas conductas se manifiesten con la máxima calidad, esto es, llevadas al extremo. La necesidad de que el contrato de seguro se celebre con esta buena fe calificada, vincula por igual al tomador y al asegurador”.

En el caso particular, está probado que Nancy Esther Oyaga López tomó una póliza de seguro de hogar con SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., con el fin de asegurar el inmueble de su propiedad, bajo la póliza 5873746-1, cuyo asegurado y beneficiario es la misma tomadora, siendo aportada la póliza por ambas partes, sin objeción alguna, fuera que el recurrente apela a su sentido gramatical para reprochar el fallo de instancia, en concreto, sobre el alcance que se debe dar a la cláusula 2.8 de la póliza que reza:

“2.8 PÉRDIDA DE INGRESOS POR ARRENDAMIENTO. CUANDO EL ASEGURADO SEA PROPIETARIO DE LA VIVIENDA ASEGURADA, NO HABITE EN ELLA, LA TENGA ARRENDADA PERMANENTEMENTE Y ÉSTA SUFRA DAÑOS Y PERDIDAS MATERIALES POR UN EVENTO AMPARADO BAJO LA PRESENTE PÓLIZA, QUE IMPOSIBILITEN DURANTE EL TIEMPO DE REPARACION O RECONSTRUCCIÓN LA PERMANENCIA DEL

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil. Sentencia del 24 de enero de 1994.

² Sentencias T-086 de 2012, T-196 de 2007, T-152 de 2006 y T-171 de 2003.

Proceso: Responsabilidad civil contractual.
Demandante: Nancy Oyaga López y otros.
Demandado: Seguros Generales Suramericana S.A y otros.
Rad: 13001310300820140011801

ARRENDATARIO, ÉSTA PÓLIZA SE EXTENDERÁ A CUBRIR EL CANON DE ARRENDAMIENTO DEJADO DE PERCIBIR POR EL ASEGURADO. (...)”

Puesta así las cosas, es plenamente válido afirmar, que las inundaciones y anegaciones constituyen un evento amparado por la póliza (cláusula 1.6 condiciones generales), en cuyo caso, la cobertura cubre entre otros la pérdida de ingresos por arrendamiento, lo que requería que se configuraran varios supuestos, atendiendo la misma naturaleza de la póliza: a. que el asegurado sea el propietario de la vivienda asegurada, b. que no se encuentre viviendo en el inmueble para el momento del siniestro, c. que lo tenga arrendado de manera permanente, d. que debido a las refacciones tenga que desocuparlo.

Y acorde con el haz probatorio, para el momento en que se presentó la inundación en el apartamento asegurado, estaba habitado por Alba Judith Oyaga López y sus padres como se refiere el en el hecho 11 de la demanda (fl. 13) y lo ratifica en su interrogatorio rendido en audiencia del artículo 101 del Código de Procedimiento Civil (min. 1:03), pero no aparece ningún contrato de arrendamiento suscrito con la dueña Nancy Esther Oyaga López, tomadora y beneficiaria del seguro, que le permita a Nancy reclamar el valor de los canones de arrendamiento dejados de percibir por el periodo requerido para las refacciones del apartamento.

En este caso, conforme a la característica del amparo, se propende por conservar los ingresos de la tomadora del seguro, asumiendo el valor de los canones hasta tanto se repare o refaccione el bien asegurado, por manera que, si no estaba arrendado para el momento del siniestro no se priva de percibir ingreso alguno.

3. Del mismo modo, dando pleno valor probatorio al contrato de arrendamiento suscrito con Carlos Alberto Montoya, el 20 de abril de 2012 para ejecutarse a partir del 1 de junio del mismo año, cuya copia fue arrimada con la demanda (fl. 86 c. principal), es palmar, que no estaría en

Proceso: Responsabilidad civil contractual.
Demandante: Nancy Oyaga López y otros.
Demandado: Seguros Generales Suramericana S.A y otros.
Rad: 13001310300820140011801

ejecución para el momento del siniestro – 20 de mayo de 2012-, es decir, hasta ese momento la tomadora del seguro no estaba percibiendo suma de dinero alguna por concepto de canones que debiera cubrir la aseguradora.

Y nótese que, se requería que los daños fueran de tal magnitud que para repararlos exigiera desocupar el inmueble, amén que la cobertura se extendía únicamente por el tiempo de reparación o refacción, sin que obren en el expediente elementos de prueba contundentes que acrediten esos dos aspectos, como tampoco está acreditado que las refacciones se extendieran más allá de la fecha fijada para la entrega del inmueble al arrendatario.

4. Para la sala, el perfilamiento del cargo impide hacer un pronunciamiento sobre los otros amparos cubiertos con la póliza, reclamados por la tomadora o beneficiaria, debido a que no existió reparo sobre el particular, en idéntico sentido, sobre los perjuicios irrogados directamente a Alba Judith Oyaga.

5. Con respecto al cargo formulado por la llamada en garantía, es necesario puntualizar que, al haber decaído las pretensiones de la parte actora, no era necesario entrar a dilucidar la relación entre la demandada y la llamada en garantía, tal y como lo ha venido reiterando la Corte Suprema al decir *“La relación material del llamamiento involucra únicamente al llamante y a la llamada. No se expande a ningún otro sujeto procesal ni siquiera a la parte actora, al punto que solo será objeto de estudio en el evento de prosperidad de las súplicas, de modo que si éstas se desestimaren el análisis resulta inocuo o innecesario, por regla general»* (CSJ SC5885-2016).

Del mismo modo, ninguna de las disposiciones adjetivas relacionadas por el recurrente, dispone la obligatoriedad de resolver sobre el llamamiento en garantía, muy a pesar del decaimiento de todas las pretensiones contra la demandada, habida cuenta que el inciso 4º del

Proceso: Responsabilidad civil contractual.
Demandante: Nancy Oyaga López y otros.
Demandado: Seguros Generales Suramericana S.A y otros.
Rad: 13001310300820140011801

artículo 56 del Código de Procedimiento Civil, aplicable al llamamiento determina que en la sentencia se resolverá cuando fuere procedente sobre la relación sustancial denunciante y denunciado, para el caso, demandado y llamado en garantía, luego, si el fallo se profirió a favor del llamante, no resulta procedente resolver sobre la procedencia del llamamiento en garantía.

Ahora, para la Sala no salta de bulto ninguna conducta temeraria o de mala fe conforme a las prescripciones de los artículos 78 y 79 del Código General del Proceso, que amerite condena en perjuicio, esto por cuanto en un primer filtro, se admitió el llamamiento que se hizo -11 de diciembre de 2015 (fl. 46 c. llamamiento)-, en donde existió la oportunidad de controvertir la ausencia por completo de fundamentación del mismo, sin que la llamada en garantía formulara reproche contra la providencia que admitió el llamamiento y en el escrito de respuesta a la demanda principal y llamado no recaba sobre la temeridad, menos sobre los eventuales perjuicios irrogados (ver fl. 49 s.s. C. llamamiento), como si lo hizo frente al auto admisorio de la demanda. No se pierda de vista que el auto admisorio del llamamiento era susceptible del recurso de apelación como lo prescribía el artículo 56 del Código de Procedimiento Civil.

Más allá de todo, la jueza al resolver la adición a la sentencia el 9 de septiembre de 2019, presentó argumentos serios y valederos para descartar la temeridad o mala fe en el llamamiento, en especial, atendiendo las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se presentaron los hechos, la existencia de una demanda previa de responsabilidad civil extracontractual contra la ASOCIACIÓN DE COPROPIETARIOS DE CALAMARI 32, quien tenía a su cargo el mantenimiento de zonas comunes y, por encontrar fundado el reclamo en el derecho de subrogación legal derivado del artículo 1096 del Código de Comercio, luego, sin adentrarnos a desatar la relación jurídica entre

Proceso: Responsabilidad civil contractual.
Demandante: Nancy Oyaga López y otros.
Demandado: Seguros Generales Suramericana S.A y otros.
Rad: 13001310300820140011801

llamante y llamado, no resulta manifiesta la carencia de fundamentación el llamamiento.

Así las cosas, ninguno de los cargos está llamado a prosperar, como consecuencia, en aplicación a lo previsto en el numeral 3 del artículo 365 del Código General del Proceso, se condena en costas en esta instancia a los apelantes.

DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, la Sala Civil - Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia 1º de agosto de 2019 y adicionada en 9 de septiembre de 2019, proferida por el JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, dentro del proceso de ALBA JUDITH OYAGA LÓPEZ, NANCY ESTHER OYAGA LÓPEZ y GIOVANNI MENALDO contra SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

SEGUNDO: CONDENAR en costas en esta instancia a los apelantes vencidos. Fijar como agencias en derecho a favor de la demandada, un salario mínimo legal mensual vigente, que deben asumirlo en partes iguales los apelantes.

TERCERO: ORDENAR remitir el expediente a su lugar de origen. **NOTIFIQUE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Proceso: Responsabilidad civil contractual.
Demandante: Nancy Oyaga López y otros.
Demandado: Seguros Generales Suramericana S.A y otros.
Rad: 13001310300820140011801

MARCOS ROMAN GUIO FONSECA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 003 CIVIL - FAMILIA DE CARTAGENA

JOHN FREDDY SAZA PINEDA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 001 CIVIL - FAMILIA DE CARTAGENA

GIOVANNI DIAZ VILLARREAL
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 SUPERIOR SALA CIVIL FAMILIA DE LA CIUDAD DE
CARTAGENA-BOLIVAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2ab51bdb3fdb5fd5c3c2d59eab3d799a9748a76d24f4f0c425f0899a9c81eb17

Documento generado en 21/04/2021 02:22:45 PM